Puerto Madryn, noviembre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., J. E. c/ A. S.A s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. Nº 154 – Año 2022), venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 228/20), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada bajo el Nº 87/22 SDL.

I. La recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en la causal prevista por el art. 290 CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

En tal orden de ideas corresponde analizar las causales invocadas por la recurrente.

II. En su presentación la casacionista señala que el pronunciamiento de la Alzada incurre en quebrantamiento de forma, en los términos del art. 290 CPCC, en tanto alega que el decisorio fue dictado sin apego a las normas de los arts. 165 inc. 6) y 166 CPCC), por cuanto los agravios fueron expuesto en forma individual y así debieron ser tratados.

Las sentencias constituyen un acto creador de derecho que, para resguardar las garantías ciudadanas, deben apoyarse en las constancias del expediente. Discrepar con la interpretación que debe darse al líbelo recursivo es una cuestión no revisable en casación, la exégesis del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes incluyen en los escritos judiciales, en cuanto implica cuestión de hecho, es de competencia exclusiva de los señores jueces salvo que se alegue y demuestre que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial (cfr. STJ, SI 28 y 121/SRE/07 y 45/SR/08 y 85/SRE10; 66/SRE/11).

Por otra parte, las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente el perjuicio sufrido.

Adviértase, que en la sentencia impugnada se dejo sentado que "…*los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso*…" (fs.233), posteriormente se aclaró que tanto la condena al pago de la indemnización (art.95 LCT) como el agravamiento de la indemnización (art. 2 ley 25323) "*han sido supeditados a la decisión previa acerca de la licitud del despido, siendo ese el único sustento de ambas críticas, las mismas serán tratadas conjuntamente en un único título*" (fs.233vta).

Desde esta perspectiva no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los jueces. Tal requisito no se verifica en las actuaciones, en tanto cabe advertir que el recurrente solo invoca una presunta violación a su derecho de defensa.

En tal sentido, puede esgrimirse que, tal como ocurre en autos, no basta denunciar como violada la normativa procedimental si no se demuestra su quebrantamiento, toda vez que la sola mención de su transgresión no basta por sí solo para autorizar la casación.

Incumbe al justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el por qué de la procedencia de la casación, según las particularidades del caso y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada. Se requiere en consecuencia que la demostración sea relacionada con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio individualizando lo erróneo de aquella, lo cual en modo alguno surge de los fundamentos expuestos por la recurrente.

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no habilita a la concesión del remedio procesal intentado.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 290 CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación impetrado contra la sentencia definitiva registrada como 87/22 SDL, por la causal casatoria prescripta por el art. 290 CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SIL